**CONCLUSIONES JORNADAS DEUDAS DE DINERO Y VALOR**

1) El proceso inflacionario estructural que padece nuestro país produce, como hecho notorio, la manifiesta y pronunciada disminución del valor de cambio de la moneda nacional.

2) El Derecho, como técnica de pacificación social, como instrumento estructurado para la solución de los conflictos que se suscitan en el seno de la sociedad debe imperiosamente, para propender a la consagración del valor superior de la Justicia en los casos concretos aprehender el mencionado presupuesto de hecho, mediante la adopción de diferentes mecanismos tendientes a paliar los efectos deletéreos originados por el deterioro del signo monetario.

3) En tal dirección, resulta conducente recurrir a los numerosos antecedentes alumbrados en las décadas del 70 y 80. En dicho período y a pesar de la vigencia de un sistema normativo de neto perfil nominalista (arts. 619, 621, 622 y 623 del Código Civil) la doctrina y jurisprudencia vernáculas dieron a luz un sistema finalísticamente valorista, a fin de compensar al acreedor por la afectación patrimonial causada por el mencionado fenómeno de la desvalorización monetaria.

4) Ello tanto en la etapa de la deuda dineraria como en la de responsabilidad civil (art. 724 del actual CCCN), mediante la indistinta o acumulativa aplicación de normas constitucionales de jerarquía superior (art. 17 de la CN) y/o de los principios generales del derecho privado, inherentes a la contratación y al sistema de responsabilidad reparatoria.

5) La existencia de una realidad notoriamente similar a la de aquel período, exige que los diferentes operadores jurídicos deban propender a la consagración de un sistema tuitivo del valor de cambio del crédito dinerario. Ello con sustento en las normas consagradas en el ordenamiento jurídico vigente, a saber:

5.1) La consagración normativa de las denominadas deudas de valor (art. 772 del CCCN) implica que el objeto obligacional resulta diferente a las de dinero. En las mismas el deudor, para cumplimentar con el principio medular de integralidad del pago (art. 869 CCCN) debe entregar al acreedor una cantidad de moneda nacional equivalente al valor actualizado implicado en el caso.

5.2. En lo referido a la deuda estrictamente dineraria:

Etapa de la deuda:

a) Declaración de inconstitucionalidad del art. 766 del CCCN, por violación de la garantía de propiedad consagrada en el artículo 17 de la CN. Ello, al no tipificarse el principio de integralidad del pago (art. 869 CCCN) mediante la entrega de la cantidad nominal de dinero contratada y de los intereses compensatorios que se hubieren pactado.

b) Paralela aplicación de los principios generales del derecho privado (buena fe, art. 9 y 961 CCCN); abuso del derecho (art. 10 CCCN); frustración de la finalidad (art. 1090 CCCN); enriquecimiento sin causa (arts. 1794/5 CCCN).

Etapa de la responsabilidad civil:

a) Mediando incumplimiento obligacional, por aplicación de los principios generales del sistema de responsabilidad civil. Es decir, legitimando al acreedor para obtener la indemnización de los daños adicionales que se encuentren en relación causal adecuada (art. 1726 CCCN) con el hecho nocivo, los que resultan acumulables a los intereses moratorios o punitorios establecidos en los arts. 768 y 769 CCCN. (arts. 1737, 1738, 1740, 1741, 1745, 1746, 1728, 1733 inc. c) y en especial art. 1747 CCCN). Es decir que el tipo de interés previsto en los arts. 768 y 769 constituye el piso reparatorio, inexistiendo consecuentemente un sistema especial de responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones en dinero. El principio rector de integralidad reparatoria (art. 1740 CCCN) impone al órgano judicial el deber de reconocer, como daño adicional al margen de la prestación, la incidencia que ha tenido en el crédito dinerario la desvalorización monetaria desde la fecha del acaecimiento del ilícito civil hasta la del efectivo pago.

d) Alternativamente por aplicación de las reglas del anatocismo, consagrado en los incisos b) y c) del art. 770 del CCCN.

6) Toda obligación de reparar un daño constituye en su esencia una deuda de valor por no estar expresado el objeto de la obligación en dinero al suceder la causa que genera aquella obligación resarcitoria. Por ende, para respetar su naturaleza el daño debe indemnizarse a valores actuales al momento del cumplimiento en base a algún mecanismo que mantenga incólume el valor adeudado, con los intereses correspondientes que corren indefectiblemente desde que se produjo cada perjuicio objeto de reparación.

7) La obligación de reparar el daño derivado de accidentes y enfermedades laborales responde ontológicamente a una deuda de valor. Por ello, ya sea en las acciones comunes o en las tarifadas, el daño debe indemnizarse a valores actuales para que efectivamente exista reparación. Reconocer en períodos inflacionarios un resarcimiento atado a importes nominales históricos, cuya valía real se ve afectada por la depreciación, contradice palmariamente el valor supremo de Justicia que es obligación respetar.